

Juzgado de lo Mercantil N° 2 de Granada

Avenida del Sur, 3 (Diputación), 18014, Granada, Tfno.: 958209273 958209026, Fax: 958525420, Correo electrónico: JMercantil.2.Granada.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808742120220031104.

Tipo y número de procedimiento: Homologación judicial de plan de reestructuración 338/2024. **Negociado:** 04

Sección:

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

De: LAVANDERIA INDUSTRIAL CANO SERVICIOS TEXTILES S.L.

Abogado/a: FRANCISCO JOSE PALACIOS CASTILLO

Procurador/a: MARIA DEL MAR MARTOS MERLOS

EDICTO

El Juzgado de lo Mercantil nº2 de Granada, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 552. 553 y 554 del Texto Refundido de la Ley Concursal,

Que en el **procedimiento de Homologación Judicial de Plan de Reestructuración nº nº 338/2024**, con NIG 1808742120220031104, que se sigue en este Juzgado a instancia de la deudora LAVANDERÍA INDUSTRIAL CANO SERVICIOS TEXTILES, S.L., con C.I.F. nº B19602127, con domicilio social en MONACHIL (Granada), en C/ Leñadores, nº 11, Póligono Industrial Las Canteras, se **ha dictado Auto con fecha 15/05/2024** acordando **homologar el Plan de Reestructuración** aprobado entre la misma y sus principales acreedores, y elevado a público que ha sido elevado a público ante la Il.º Notario de Granada D.ª. M.ª TERESA BAREA MARTÍNEZ, en fecha de 9 de Noviembre 2023, bajo el número 2034 de su protocolo, , **del tenor literal siguiente:**

" AUTO N.º 255/2024

Magistrado Juez: D. Victor Moreno Velasco

En Granada, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de marzo de 2024, la procuradora Sra. Martos Merlos, en nombre y representación de LAVANDERIA INDUSTRIAL CANO SERVICIOS TEXTILES S.L., presentó solicitud de homologación de un plan de reestructuración de dicha entidad, con los efectos y eficacia previstos en el TRLC, acordando, entre otros, la extensión inmediata de los efectos del Plan a todos los créditos afectados en los términos previstos en el mismo.

SEGUNDO.- Por providencia de 23 de abril de 2024 se admitió a trámite dicha solicitud y se acordó publicar la misma en el Registro Público Concursal, con los efectos propios previstos en el art. 644 TRLC.



Código:	OSEQRB2M3MKU53U9W4HW7P4DL6XVHR	Fecha	15/05/2024	
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCÍA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6	

TERCERO.- Por providencia de 25 de abril de 2024, se acordó requerir a la solicitante para que acreditara documentalmente la notificación a todos los acreedores afectados, en especial a los que no se han adherido formalmente al mismo.

CUARTO.- Por escrito de 25 de abril de 2024, se ha presentado escrito acompañando justificación documental de la notificación a todos los acreedores afectados, en especial a los que no se han adherido formalmente al mismo, quedando pendiente para su resolución por diligencia de ordenación de 13 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar señalar que en el presenta caso la homologación es necesaria, por cuanto se dan los supuestos señalado en el artículo 635 TRLC, esto es: (i) **cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de** acreedores que no hubieran votado a favor del plan, al deudor o, en su caso, o a los socios; o (ii) cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración, o (iii) cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de éste frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este Título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el Libro primero de esta ley (artículo 280.6º TRLC).

Dada la necesidad de homologar el plan de reestructuración presentado debe señalarse que de conformidad con el art. 647 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (TRLC), salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en los arts. 635 a 640 TRLC, el juez homologará el plan de reestructuración mediante auto que se adoptará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro público concursal.

La referencia que realiza el artículo 647 a la Sección 1ª, debe interpretarse de forma integral, y flexible, de manera que no sólo deberá rechazarse la homologación cuando el plan de reestructuración incumpla los preceptos incluidos en dicha sección, sino otros preceptos, que por remisión del artículo 638 TRLC, deben entenderse cumplidos, en especial, cuando el artículo 638 TRLC habla de “requisitos de forma y contenido” exigidos en este título.

SEGUNDO.- Señala el art. 638 TRLC que el plan de reestructuración, para ser homologado, deberá reunir los siguientes requisitos:

1.º Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual y el plan ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

2.º Que cumpla con los requisitos de contenido y de forma exigidos en este título.

3.º Que haya sido aprobado por todas las clases de créditos de conformidad con las previsiones de este título, por el deudor o, en su caso, por los socios.

4.º Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.

5.º Que haya sido comunicado a todos los acreedores afectados conforme a lo establecido en esta ley.

Por último, el art. 640 TRLC indica que, si el deudor fuera persona natural, la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por este. Por el contrario, si el deudor fuera una persona jurídica, la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios legalmente responsables de las deudas sociales. En caso de que estos socios no existieran, y el plan contuviera



Código:	OSEQRB2M3MKU53U9W4HW7P4DL6XVHR	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



medidas que requieran acuerdo de la junta de socios, el plan de reestructuración se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente.

Asimismo, con carácter previo debe verificarse que no se ha incumplido el requisito temporal de nuevas solicitudes (artículo 664 TRLC), sin que conste, que respecto al mismo deudor se haya solicitado la homologación de un plan de reestructuración anterior, en el año anterior a la presente solicitud.

TERCERO.- En primer lugar, y antes de entrar en el análisis de los requisitos, debemos resolver el sentido de que debe darse a la expresión “manifiestamente”. Para el tribunal mercantil de Sevilla (Auto 81/2004, de 6 de marzo), dicha expresión, altera las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 217 de la LEC, de forma que cuando exista dudas sobre el cumplimiento, debe entenderse cumplido el requisito, si bien no significa que el análisis no se profundo y exhaustivo.

Para el Juzgado Mercantil de Madrid nº19 Auto 232/2023, de 20 de noviembre, la expresión manifiestamente debe entenderse como de forma patente y clara se incumpla alguno de los requisitos, siendo el análisis profundo y exhaustivo fruto de la oposición (662 TRLC) o de la impugnación del plan de reestructuración.

A mi juicio la expresión manifiestamente significa que sea literosuficiente, es decir, que de una lectura del plan el mismo, de forma ostensible, incumpla uno de los requisitos previstos en el artículo 638 TRLC, actuando el juez, en este momento procesal como un primer filtro. Tras ese primer análisis, podrán realizarse otros análisis más profundos y exhaustivos, con motivos de las alegaciones de los acreedores, en distintos momentos.

CUARTO.-Dicho lo anterior y entrando a analizar los requisitos, del examen de las actuaciones se constata, o al menos no se deduce manifiestamente lo contrario, que la entidad solicitantes se encuentran situación de insolvencia inminente, tal y como manifiesta en el propio plan de reestructuración.

El plan de reestructuración aportado ofrece una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de dichas empresas en el corto y medio plazo, al menos, según el plan de negocio aportado junto con dicho plan.

Se acompañan unas medidas de reestructuración operativa, en el anexo 4, así como su duración, flujos de caja, medidas de reestructuración financiera, financiación interina y nueva financiación, y sus consecuencias.

QUINTO.- Respecto a los requisitos de contenido, el Plan cumple con el contenido del artículo 633 TRLC, ésto es:

- 1.ª La identidad del deudor
- 2.ª La identidad del experto encargado de la reestructuración, si hubiera sido nombrado. No ha sido nombrado experto al no ser necesario al haber sido aprobado por todas las clases de acreedores
- 3.ª Una descripción de la situación económica del deudor y de la situación de los trabajadores, y una descripción de las causas y del alcance de las dificultades del deudor.
- 4.ª El activo y el pasivo del deudor en el momento de formalizar el plan de reestructuración.
- 5.ª Los acreedores cuyos créditos van a quedar afectados por el plan, identificados individualmente o descritos por clases, con expresión del importe de su crédito que vaya a quedar afectado e intereses y la clase a la que pertenezcan.

Se recogen los acreedores afectados, y se dividen en dos clases:

CLASE 1.- Privilegiados financieros por leasing

CLASE 2.- Ordinarios financieros.

La división en dichas clases conforme al rango concursal, y su naturaleza o no financiera, cumpliendo, *a priori*, los criterios establecidos en el artículo 622 del TRLC.

6.ª Los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar resueltos en virtud del plan. No van a verse afectados contratos con obligaciones recíprocas.

7.ª Si el plan afectase a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales. El Plan no afecta a los derechos de los socios.

8.ª Los acreedores o socios que no vayan a quedar afectados por el plan, mencionados individualmente o descritos por clases, así como las razones de la no afectación.

No quedarán afectados por el Plan los acreedores públicos, ni los comerciales (21). Los primeros porque



Código:	OSEQRB2M3MKU53U9W4HW7P4DL6XVHR	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



sus créditos se encuentran aplazados, y los segundos porque están al corriente.

9.ª Las medidas de reestructuración operativa propuestas, la duración, en su caso, de esas medidas y los flujos de caja estimados del plan, así como las medidas de reestructuración financiera de la deuda, incorporando la financiación interina y la nueva financiación prevista en el plan de reestructuración, con justificación de su necesidad y, en su caso, las consecuencias globales para el empleo, como despidos, acuerdos sobre reducción de jornada o medidas similares.

Se recogen en el anexo 4 dichas medidas.

10.ª La exposición de las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y de las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa, en el corto y medio plazo, y evitar el concurso del deudor

Por otra parte, y según se manifiesta en la solicitud aportada, entre los créditos afectados por el plan no se encuentra ningún tipo de (a) crédito de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio; (b) créditos derivados de una responsabilidad civil extracontractual; (c) créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección; no se afectan otros créditos ni los derechos de los socios de las financiadas y no se afectan créditos públicos (artículo 616 TRLC)

SEXTO.- Respecto a los requisitos de forma, se aprecia que el mismo se encuentra formalizado en instrumento público constituido por una escritura, así como una escritura complementaria, y sendas escrituras de adhesión firmadas por BANCO DE SANTANDER, DEUTSCHE BANK, S.A. ESPAÑOLA, Y BBVA, S.A.

Asimismo, consta elevado a público informe de auditor de cuentas, en el que se señala que el Plan ha sido aprobado por todas las clases con las mayorías legalmente exigidas.

De igual forma, se constata que dicho plan fue comunicado oportunamente, por vía electrónica, a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados.

SÉPTIMO.- Respecto al trato paritario (artículo 638 4º y 635 1º del TRLC así como 10.1ª a) y 10.2.b) de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), debe señalarse que trato paritario significa igual, es decir, no sólo en la misma proporción de pago, sino en los medios de pago y en las circunstancias de pago, incluidos los tiempos o plazos de pago, lo que justifica que una mayoría pueda obligar a una minoría, y está en la base misma del sistema de clases. Dicha regla tiene dos excepciones, y son que la diferencia sea asumida voluntariamente por el perjudicado, o bien, que dicha diferencia de trato venga justificada por una distinta naturaleza o características del crédito dentro de la misma clase, sin que llegue a justificar la creación de una clase diferente, pero si lo que justifique un trato diferente.

Se constata que el tratamiento dispensado a los acreedores dentro de cada clase, en relación con cada una de las entidades solicitantes, es esencialmente el mismo; se proponen doce meses de carencia.

Junto a dichos meses de carencia, dos acreedores han concedido una ampliación del plazo de amortización de sus préstamos ICO COVID de 24 meses, lo que no se solicita al resto de acreedores dentro de la clase.

Esa asunción voluntaria, no altera el trato paritario, sino que está justificada en beneficiar la viabilidad de la empresa, lo que beneficiará a todos los acreedores, siendo, como digo dicha diferencia de trato asumida voluntariamente por acreedores que han votado a favor, en beneficio de la viabilidad del Plan de la empresa a corto y medio plazo.

Por tanto, procede concluir que, a la vista de la documentación aportada, no se aprecia de forma manifiesta que el plan de reestructuración aportado incumpla los requisitos de contenido y de forma exigidos en el Libro II del TRLC.

CUARTO.- En lo que respecta a la consecución o no de las mayorías legalmente preceptivas para la aprobación del plan de reestructuración aportado la certificación de auditor, incorporado a la escritura complementaria a otra de protocolización y elevación a público de Plan de Reestructuración de 8 de febrero de 2024, se observa, como el Plan ha sido aprobado por un 89,61% de la clase 1, y un 75,47% de la clase 2, por lo que las mayorías cumplen el artículo 629 del TRLC.



Código:	OSEQRB2M3MKU53U9W4HW7P4DL6XVHR	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



En definitiva, y de conformidad con todo lo anterior, procede homologar el plan de reestructuración conjunto objeto de las presentes actuaciones, con los efectos legales a ello anudados.

QUINTO.- Por otra parte, conviene precisar que dicho plan de reestructuración no previene la realización de ningún tipo de operación societaria, por lo que no es preciso llevar a cabo el control de legalidad a que se refiere el art. 647.4 TRLC.

De igual forma, tampoco se prevé en el referido plan de reestructuración ningún tipo de financiación interina o nueva financiación, en los términos de los arts. 665 y 666 TRLC, por lo que no se requiere realizar el control judicial previsto en el art. 669 TRLC.

SEXTO.- Por último, y en lo que respecta a los pronunciamientos necesarios derivados de la homologación del plan de reestructuración, lo primero que procede destacar es que, a los efectos del art. 647.2 TRLC, y según se desprende de la certificación del experto en reestructuraciones aportada, no existe ningún acreedor con garantía real que haya votado en contra del plan y que, asimismo, pertenezca a una clase que igualmente no lo haya aprobado.

Del mismo modo, y conforme al art. 649 TRLC, es preciso declarar que, una vez homologado, los efectos del plan de reestructuración se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados según se desprende del mismo, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme, y aunque no lo hubieran aprobado específicamente.

Ello no obstante, y en virtud de lo establecido en el art. 652 TRLC, procede concretar que los acreedores afectados que no hubieran votado a favor del plan de reestructuración mantienen sus derechos frente a terceros que hayan constituido garantía personal o real para la satisfacción de su crédito. Respecto de los acreedores que hayan votado a favor del plan, el mantenimiento de sus derechos frente a los terceros obligados dependerá de lo que hubiesen acordado en la respectiva relación jurídica y, en su defecto, de las normas aplicables a esta.

Por otra parte, y de conformidad con el art. 647.3 TRLC, procede decretar el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración acordada en el presente procedimiento por providencia de 23 de abril de 2024, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución, es decir, de aquellos en los que se ejecuten los créditos sí afectados por el plan de reestructuración objeto de homologación.

Por último, y en virtud de lo establecido en el art. 664 TRLC, procede advertir a las entidades solicitantes que no podrá solicitarse otra homologación por el mismo deudor en el plazo de un año desde la solicitud que dio origen al presente procedimiento.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo homologar judicialmente, a los efectos de los arts. 635 y ss. TRLC, **el plan de reestructuración presentado por la procuradora Sra. Martos Merlos, en nombre y representación de LAVANDERIA INDUSTRIAL CANO SERVICIOS TEXTILES S.L**, que consta aportado a las presentes actuaciones, que se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados según se desprende del mismo, a las propias entidades deudoras antes mencionadas y a sus socios.

Ordeno el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración acordada en el presente procedimiento por providencia de 23 de abril de 2024, así



Código:	OSEQRB2M3MKU53U9W4HW7P4DL6XVHR	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución, es decir, de aquellos en los que se ejecuten los créditos si afectados por el plan de reestructuración objeto de homologación.

Por último, publíquese de forma inmediata la presente resolución en el Registro Público Concursal. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del auto de homologación en dicho Registro, el mismo podrá ser objeto de impugnación de acuerdo con los arts. 653 y ss. TRLC.

No podrá solicitarse otra solicitud de homologación por parte de LAVANDERIA INDUSTRIAL CANO SERVICIOS TEXTILES S.L en el plazo de un año desde la solicitud de fecha de 18 de marzo de 2024.

Contra la presente resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación, que podrá interponerse en el plazo de 20 días a contar desde el día siguiente al de su notificación ante este mismo Juzgado para su conocimiento por parte de la Audiencia Provincial de Granada.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Víctor Moreno Velasco, Magistrado-Juez adscrito al Juzgado Mercantil, nº2 de Granada "

En Granada, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRB2M3MKU53U9W4HW7P4DL6XVHR	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ALICIA PILAR RAYA GARCÍA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

